

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Per un año.	70 reales
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

(Gaceta núm. 213.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Oviedo 31 de Julio de 1858, á las ocho de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á las cuatro y media sin novedad. Los habitantes de Oviedo, mezclados con la muchedumbre de forasteros que han afluido á la capital, no cabiendo en las calles ni en las plazas, han formado un extenso cordon que estrechaba por largo espacio el camino que traian SS. MM.: el entusiasmo de los naturales, sofocado al principio por un sentimiento de respeto, ha estallado despues, principalmente en frenéticos vivas al Principe de Asturias, en quien el pueblo parece haber personificado el culto de su orgullo nacional.

(Gaceta núm. 196.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Mariano Tellez Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en relevar á D. Leopoldo Augusto de Cueto del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondia; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Portugal, Vengo en nombrarle con el mismo rango y categoria cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado en la corte de Austria, desempeñe igual cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Antonio Alcalá Galiano, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en las cortes de Turin, Parma y Toscana, pase á desempeñar igual cargo cerca de S. M. Fidelisima.

Dado en Palacio á trece de Julio de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña y en las cortes de Parma y Toscana.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que ha sido de Estado, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel Collado, Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento y Senador del Reino, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Rios Rosas, Ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Cortes, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar Ayudante de Ordenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería, D. Vicente Magenis y Cardigondi.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 200.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado Don Joaquin José Casus, Vengo en nombrar á D. José Portilla, Ministro cesante del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Presidente de Sala que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Vengo en nombrar á D. Juan Martin Carramolino, Ministro más antiguo y con la ca-



tegoría de Presidente de Sala en el mismo Tribunal

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Presidente de Sala en el mismo Tribunal D. Juan Martin Carramolino, Vengo en nombrar á D. José María Trillo, Presidente de Sala que fué en la Audiencia de Madrid y Consejero Real cesante.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 202.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas, la renuncia que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo nombrado Consejero de Estado por decreto de antes de ayer á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, y en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios y Rosas, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernación, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Ministro que ha sido de Hacienda y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio, á D. Modesto de Lafuente, Diputado á Cortes y autor de la *Historia general de España*, Vengo en concederle la gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. José Ruiz y Apodaca, Vengo en nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Antonio Fernandez de Landa que la obtenía.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 203.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Andrés Rodríguez de Ceta y Andrade, Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública á D. Manuel Mamerto Secades, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. José March y Labores, Inspector general cesante de Administración civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Habiéndose pasado el tiempo fijado para que los Ayuntamientos de esta Provincia, remitan á esta Administración los testimonios de los productos que han tenido los bienes de Propios en el 1.º y 2.º trimestre del presente año, á llegado el caso de recordarles este importante servicio, con tanta mas razón, cuanto que el Tesoro público está careciendo por esta falta de las cantidades que le corresponden por el 20 por 100 de aquellos.

La Administración ve con el mayor desagrado el poco celo é interés que las municipales desplegan en este importante ramo del servicio por cuanto que les es conocido por la práctica de años anteriores y circular de 8 de Abril último, inserta en el Boletín oficial número 43 los períodos en que tales testimonios deben remitirse á la misma, pero con el fin de evitar molestias á los Ayuntamientos y con el deseo de dar cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, antes de recurrir á las medidas de rigor que marcan las instrucciones, ha creído de su deber hacer las advertencias siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que al recibir el Boletín oficial en que se inserta esta circular no hayan remitido los testimonios de que vá hecho mérito y año último, lo verificarán precisamente antes del 15 del corriente, debiendo hacerlo en lo sucesivo á fin de cada trimestre para que obren en esta oficina el día 5 del mes siguiente.

2.º En aquellos pueblos que no existiesen papios por haberse enagenado ó carezcan de ellos, los Sres. Alcaldes librarán certificación que así lo acredite pues que de no verificarlo les alcanzará también la medida del apremio, como si los hubiese.

3.º Los productos del 20 por 100 de propios devengados en el 1.º y 2.º trimestre que debieran de haber ingresado ya en Tesorería, se apresurarán los Ayuntamientos á realizarlo en el período que se les fija para la remisión de los testimonios; pues en otro caso se procederá ejecutivamente desde el día 19 del mes actual sin otro aviso: á cuyo fin expediré los correspondientes despachos de ejecución.

Todo lo que he creído oportuno publicar por medio del periódico oficial, para que llegando á noticia de las corporaciones municipales de esta provincia, se apresuren á cumplir en todas sus partes cuanto se les previene, en la inteligencia que de no realizarlo tendrá el disgusto de llevarlo á debido efecto usando de las medidas coercitivas que marcan las instrucciones.

Palencia 4 de Agosto de 1858.—Feliciano Cordero.

Hallándose en descubierto varios ayuntamientos de esta provincia de la remisión de testimonios de contingentes de Pósitos del año último y demás datos

pedidos en circular de 8 de Abril último inserta en el Boletín núm. 43, esta Administración recuerda nuevamente á los Señores Alcaldes su cumplimiento antes del 15 del mes corriente: en la inteligencia que de no tener efecto se verá en el disgusto de usar de las medidas que se citan en circular de esta misma fecha referente al 20 por 100 de Propios.

Palencia 5 de Agosto de 1858.—Feliciano Cordero.

Pliego de condiciones bajo del que habrán de efectuarse los arriendos de las fincas que administra esta dependencia procedentes de ambos cleros enclavadas en esta provincia, con arreglo á las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

1.º Las subastas serán simultáneas y la licitación pública.

2.º Cuando la cantidad que sirva de tipo exceda de 20.000 rs. se celebrará el remate ante el Sr. Gobernador Civil, esta Administración, Interventor del ramo y Escribano de Hacienda y simultáneamente en la Corte en el mismo día y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y diarios de avisos de Madrid con la necesaria antelación.

3.º Si el tipo excediese de 500 reales y no pasase de 20.000 se celebrará también doble remate en un mismo día en esta Capital y otro en el pueblo donde están situadas las fincas, el primero ante los dichos funcionarios anteriormente, y el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador Subalterno si residiese y Escribano de haberlo, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento; y los expedientes se dirigirán á esta Administración principal con testimonio por separado en que se exprese, la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipos de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien haya recaído, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empiezan y concluye el arriendo, no omitiendo la remesa al mismo tiempo de los edictos originales diligenciados por los Alcaldes que periódicamente se fijarán para la mayor publicidad.

4.º Estas subastas necesitan de la aprobación de la Dirección general, y á fin de obtenerla, esta Administración no detendrá la remisión inmediata de los expedientes.

5.º Los remates de menor cuantía ó sean aquellos que el tipo no exceda de 500 rs. se verificarán en esta Capital, admitiendo pujas á la plana ante el Administrador oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda cuando las fincas estén en pueblos que no disten de ella mas que dos leguas, celebrándose si estuviesen á mayor distancia, ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radique, Regidor Sindico, Secretario ó Fiel de fechos, remitiendo los expedientes á esta Administración para su examen y aprobación del Sr. Gobernador.

6.º No se admitirá postura mejor que la cantidad metálica remanida á cada finca ó suerte.



7.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20 000 rs. inclusive en adelante, por trimestres también anticipados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento, cuando no pasen de 500 reales, pero alianzando en este caso á satisfacción de la Administración. En iguales períodos se pagará por el rematante como aumento de precio del arriendo, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes.

8.º El arriendo será de cuatro años en tierras, igual duración en viñas y de un año en pastos y yervas; empezando los primeros en Sta. María del próximo mes de Agosto; según la ley de labradores y concluyendo en igual día del año de 1862, los de viñas principiarán en 1.º de Febrero próximo venidero, finando el último día de Enero de 1863 y el año de pastos y yervas, empezará el 1.º del mes de Marzo de 1869 y hasta igual día exclusive de 1870.

9.º Si las fincas rústicas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo corriente á la toma de posesión, según la costumbre de localidad, pues el colono solo tendrá derecho al disfrute del año en que aquel haga suya la finca, y á la indemnización de los abonos y mejoras existentes en el campo á juicio de peritos; según la costumbre de cada pueblo.

10.º El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las Casas, Chozas, Tapias, Norias y demas que contenga, y del Estado en que se encuentren obligándose á satisfacer los daños perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notáren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas designadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

11.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

12.º No será permitido á los arrendatarios pedir rebaja ó perdon, ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados: el contrato ha de ser á suerte ó ventura sin obligación á ser indemnizado por istincion de Langosto, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

13.º En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligación del pago en los términos contratados quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14.º Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos, en el caso de justiprecio.

15.º Será de cuenta del rematante satisfacer la cuota de contribución que corresponda á la finca por propiedad y cultivo sin perjuicio de obtener de la Administración al satisfacer la renta el abono del tanto por 100 á que haya accedido, según el amillaramiento y reparto del pueblo, la parte proporcional que á la propiedad pertenezca.

16.º Cualquiera colono ó arrendatario que sin conocimiento de la Hacienda y á la sombra del arriendo detente ó libre mayor número de fincas ó mayor cabida que las de las tierras y viñas que por ella le han sido arrendados, será considerado como defraudador de los intereses del Estado y bajo tal concepto sujeto al abono de las rentas y á la responsabilidad civil y criminal que las instrucciones imponen á los defraudadores y detentadores.

17.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

18.º Se adjudicarán los remates por las proposiciones mas ventajosas de las dobles subastas; pero pudiendo suceder que tanto en esta capital como en los pueblos de la provincia, fuesen algunas de aquellas proposiciones iguales para una ó muchas fincas, con vista de los expedientes se procederá ante la autoridad del Sr. Gobernador civil al sorteo de las fincas cuyo resultado se comunicará oportunamente á los interesados.

19.º Se instruirá tantos expedientes como fincas se subasten.

20.º Se repetirá la publicación de anuncios en los periódicos oficiales tantas cuantas veces diere lugar los interesados de ocho días que han de observarse hasta el día señalado para el remate de las fincas, fijándose edictos en los mismos periodos.

Palencia 30 de Julio de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.—V.º B.º —El Gobernador, Ibañez de Aldecoa.

### INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Palencia.

En cumplimiento de lo prevenido en la orden de la Direccion general de Instrucción pública, fecha 4 de Junio último, y en conformidad á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, Reglamento y órdenes vigentes se hallará abierta en este Instituto desde el 16 al 31 de Agosto próximo la matrícula del curso de 1858, á 1859, correspondiente á los dos periodos de los estudios generales de la segunda enseñanza.

La matrícula mencionada se formalizará con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.º Los alumnos que hayan de matricularse en primer año han de reunir, en conformidad al artículo 194 del Reglamento, estas condiciones: 1.º Tener nueve años cumplidos de edad, que acreditarán con la correspondiente partida de bautismo. 2.º Hacer constar con certificacion expedida por Profesor de instrucción primaria haber estudiado las materias designadas en el artículo 4.º del reglamento de la misma. 3.º Sufrir en el Instituto el correspondiente examen, por el

que satisfarán los interesados veinte reales.

2.º Los alumnos que procedan de otro establecimiento presentarán certificacion de haber ganado y probado el curso ó cursos anteriores.

3.º Los alumnos que se matriculen en primero ó segundo año, que son los que constituyen el primer periodo de la segunda enseñanza, podrán optar por la del establecimiento, ó por la doméstica.

4.º En conformidad al artículo 157 de la ley citada los alumnos del dicho primer periodo que opten por la enseñanza doméstica, ó sea por la que se recibe en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, lo habrán de hacer bajo las condiciones siguientes:

1.º Matricularse en los términos que se señalan en la primera de las presentes. 2.º Satisfacer la mitad de los derechos de matrícula. 3.º Estudiar bajo la direccion del profesor debidamente autorizado. 4.º A su tiempo sufrir en este Instituto el correspondiente examen de prueba de curso.

5.º Los derechos de matrícula prescritos en la ley de instrucción pública, en la parte que se refiere á los estudios que se dan en este establecimiento son:

Por matrícula en cualquiera de los seis años de la 2.ª enseñanza 120.

Por id. en los años primero y segundo de Latitud en enseñanza doméstica 60.

Por id. en una asignatura suelta de la segunda enseñanza 40.

6.º Los que se matriculen para causar en el establecimiento pagarán el primer plazo, ó sea la mitad de los mencionados derechos, en el acto de matricularse, y el segundo plazo durante el mes de Febrero excepto los que se matriculen para cursar asignaturas sueltas, quienes satisfarán los repetidos derechos en el acto de inscribirse.

7.º Los matriculados para cursar en enseñanza doméstica pagarán de una sola vez, y en el acto de matricularse, los derechos que corresponde á los de su clase.

En el mismo término, ó sea desde los citados 16 al 31 de Agosto, tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos matriculados en este establecimiento que no se hayan presentado á los exámenes ordinarios, ó que en ellos hubieran obtenido la nota de suspensos.

En el repetido día 31 de Agosto concluye el término señalado en Real orden de 24 de Junio último para que los alumnos que hayan estudiado en Seminario conciliar puedan incorporar en las Universidades ó Institutos los años de Latitud y humanidades y Filosofía

elemental, que tengan ganados en aquellos; todo en conformidad á lo dispuesto en la citada Real orden, cuyas disposiciones se hallan insertas en el núm. 83 del Boletín oficial de esta Provincia, correspondiente al 14 de Julio del presente año.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para la comun noticia.

Palencia 26 de Julio de 1858. —El Director interino, Dr. Saturnino Perez Pascual.

Licenciado D. Gregorio de Vivas, Juez de paz mas antiguo en ejercicio de los de esta villa y como tal encargado de la jurisdiccion ordinaria en la misma y su partido judicial por ausencia del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes relictos por el óbito intestado de Doña Josefa Alonso de Mier, natural de la Lomba, en el partido judicial de Reinosa y esposa que fué de D. Manuel Concha y Guierrez, vecino de esta villa, para que en el término de veinte dias acudan á deducirle en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, por medio de Procurador del número autorizado en forma; pues por auto de este dia asi lo he proveido en el expediente de ab-intestato instruido en el que se ha presentado deduciendo el derecho competente Leonardo Perez de Mier, natural del expresado la Lomba, y hermano uterino de la finada.

Dado en Carrion de los Condes á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gregorio de Vivas.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

D. Sebastian Martinez Obregon Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se anuncia la venta de una botica con sus estantes y cajones de madera, mesa, peso, tarcos y demas utensilios adherentes á ella, propia de los herederos de D. Ignacio Gutierrez farmacéutico que fué en esta villa donde se halla situada: la cual esta tasada en cinco mil cuatrocientos rs. y su remate se celebrará el domingo quince de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, á las puertas de las casas consistoriales de dicha villa, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion.

Dado en Astudillo á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Francisco Bravo.



FUERZA PRESENTE EN LA PROVINCIA.	INFANTERIA.					CABALLERIA.						
	Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Caballos.
	»	5	3	18	114	135	3	1	4	28	33	27

Puestos de infanteria.	Número.	Caballeria.	Hombres.	Caballos.
Palencia. . . . .	15	Palencia. . . . .	3	»
Dueñas. . . . .	7			
Magáz. . . . .	7			
Cevico de la Torre. . . . .	4			
Torquemada. . . . .	3	Torquemada. . . . .	4	4
Quintana. . . . .	6			
Baltanás. . . . .	5			
Astudillo. . . . .	4			
Monzon. . . . .	7	Piña. . . . .	7	6
Marcilla. . . . .	4	Marcilla. . . . .	3	3
Osorno. . . . .	7			
Hijosa. . . . .	6	Herrera. . . . .	7	6
Alar del Rey. . . . .	7			
Aguilar. . . . .	6			
Cervera. . . . .	5			
Guardo. . . . .	6			
La Puebla. . . . .	5	Carrion. . . . .	9	8
Saldaña. . . . .	4			
Cervatos. . . . .	5			
Villada. . . . .	6			
Freehilla. . . . .	5			
Ampudia. . . . .	5			
Paredes. . . . .	6			
<b>TOTAL.</b>	<b>137</b>		<b>33</b>	<b>27</b>

La fuerza que presta el servicio en esta provincia se halla acuartelada.

Palencia 31 de Julio de 1858.—P. A. D. C. D. Provincia.—El Comandante 2.º Capitan, Ermógenes Ruiz Latorre.

Relacion de las aprehensiones verificadas por la fuerza de mi mando en esta provincia en la 4.ª semana del mes próximo pasado y las tres primeras del presente.

DELITOS.	Número.
Detenidos por faltas leves. . . . .	24
Por usar armas sin licencia. . . . .	8
Por desobediencia á la autoridad. . . . .	2
Por robo. . . . .	6
Delinuentes á las leyes. . . . .	30
<b>TOTAL.</b>	<b>70</b>

ANUNCIOS PARTICULARES.

**MONTE PIO UNIVERSAL.**

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES,

*Compañía Española de Seguros sobre la vida.*

Personas que componen la Junta de Vigilancia en esta provincia.

Presidente. . . . .	D. Mauricio Perez Sanmillan.	Vocales. . . . .	D. Faustino Albertos Hidal- go, id.
Vice-presidente. . . . .	D. Niceto Gomez Martinez, Arceidiano de esta Catedral.		D. Dionisio Villumbrales, id.
Vocales. . . . .	D. Pascual Herrero, del com- ercio.		D. Bartolomé Diaz, id.
	D. Hdefonso Alonso Gime- nez, id.	Secretario. . . . .	D. Fernando Monedero, id.
	D. Mario Pajares, Propietario.	Cajero. . . . .	D. Francisco de Paula Oren- se, Baron de Azaneta, y en Madrid el Banco de España

El objeto de esta Sociedad, es proporcionar á todas las clases, el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, satisfechos al contado ó a plazos segun mejor convenga al suscriptor.

Es la única que cobra en cinco años los derechos de administracion.

El importante desarrollo que esta Compañía ha adquirido en poco mas de un año que lleva de existencia, y lo benéfica que es su institucion, está demostrado suficientemente con los doce mil suscriptores que han impuesto 73 millones de reales.

Las suscripciones hechas en esta provincia hasta el dia son las siguientes:

D. Manuel Lucas de. . . . .	Ampudia.	2.000
Nicolás Blanco. . . . .	Idem.	1.000
Federico Gavaldá. . . . .	Palencia.	3.000
Faustino Tuisandier. . . . .	Idem.	2.000
Angel Rodriguez. . . . .	Riveros.	4.000
Pecro Romero. . . . .	Palencia.	10.000
Bartolomé Diaz. . . . .	Idem.	10.000
Fernando Monedero. . . . .	Idem.	5.000
Faustino Albertos. . . . .	Idem.	5.000
Federico Gavaldá. . . . .	Idem.	3.000
El mismo. . . . .	Idem.	3.000
Mauricio Perez Sanmillan. . . . .	Idem.	10.000
Manuel Torres y Diaz. . . . .	Idem.	2.000
El mismo. . . . .	Idem.	2.000
El mismo. . . . .	Idem.	2.000
El mismo. . . . .	Idem.	2.000
El mismo. . . . .	Idem.	2.000
Agustin Gonzalez. . . . .	Idem.	5.000
Mario Pajares. . . . .	Idem.	10.000
El mismo. . . . .	Idem.	10.000
Dionisio Villumbrales. . . . .	Idem.	5.000
El mismo. . . . .	Idem.	5.000
El mismo. . . . .	Idem.	5.000
Fernando Monedero. . . . .	Idem.	5.000

D. Isidoro Simon. . . . .	Palencia.	6.250
El mismo. . . . .	Idem.	6.250
Francisco Bellido Garcia. . . . .	Idem.	15.000
Hdefonso Alonso Gimenez. . . . .	Idem.	7.500
Cipriano Sanchez. . . . .	Ampudia.	1.500
Toribio Martin. . . . .	Idem.	1.500
Lucas Puebla Quijano. . . . .	Villaelles.	1.500
Antonio Garcia Mijangos. . . . .	Becerril.	1.500
El mismo. . . . .	Idem.	1.500
El mismo. . . . .	Idem.	2.000
Agustin Garcia Cossio. . . . .	Melgar de Yuso.	15.000
Casimiro Pascual. . . . .	Villatoquite.	500
Ricardo Velasco. . . . .	Villalumbroso.	1.000
Teodoro Laso Calleja. . . . .	Idem.	500
Idem. . . . .	Idem.	500
Idem. . . . .	Idem.	500
Cruz Rodriguez. . . . .	Ampudia.	1.500
Idem. . . . .	Idem.	1.500
Enrique Linares. . . . .	Palencia.	25.000
Julian Rojo. . . . .	Idem.	3.000
Joaquin Aguado. . . . .	Torremormojon.	1.500
José Rivasdas Lois. . . . .	Palencia.	2.500
Idem. . . . .	Idem.	2.250
Tiburcio Alba. . . . .	Idem.	3.000
Ricardo Velasco. . . . .	Villalumbroso.	2.000
Miguel Escudero. . . . .	Palencia.	7.500
Fernando Aguado. . . . .	Torremormojon.	1.500
Rafael Gusta. . . . .	Palencia.	7.500
Leon Humanes. . . . .	Idem.	7.500
El mismo. . . . .	Idem.	500
Idem. . . . .	Idem.	3.750
Idem. . . . .	Idem.	3.750
Cayetano Escandon. . . . .	Idem.	10.000
Bernabé Orinigo. . . . .	Idem.	7.500
Lorenzo Hernando. . . . .	Idem.	2.500
Antonio Rodriguez. . . . .	Idem.	2.500
José Mañanes. . . . .	Idem.	2.500
Benito Ibañez. . . . .	Idem.	6.000
Federico Gavaldá. . . . .	Idem.	3.000
Vicente Campo. . . . .	Villaelles.	1.000
Francisco Gonzalez. . . . .	Idem.	1.000
Juan Barrada. . . . .	Idem.	1.500
Simon Nieto. . . . .	Torquemada.	5.000
José Delgado. . . . .	Palencia.	3.750
Idem. . . . .	Idem.	3.750
Valentin Laso. . . . .	Villalumbroso.	6.000
Simon Gutierrez. . . . .	Palencia.	3.600

En todos los pueblos de la provincia hay representantes los cuales facilitarán prospectos y sino bastará dirigirse al Subdirector que suscribe.—Pedro Romero Herrero.